

### **Ámbito de aplicación objetiva del RD Legislativo 1/2007. Compraventa de animales. Vicios ocultos.**

Los arts. 1491 y ss. del Código Civil contemplan la acción redhibitoria en la venta de animales, dentro de la regulación del saneamiento por vicios o defectos ocultos de la cosa vendida. Sin embargo, la SAP de Murcia de 1 de octubre de 2009 (JUR\2009\459939) afirma que la legislación sobre esta materia que contiene el Código Civil se ha de entender ampliamente superada por la propia del Derecho de los Consumidores, que conceden derechos más amplios y protectores al consumidor o usuario.

La referida sentencia desestima la pretensión del demandante que reclamaba el precio abonado al vendedor. El comprador planteaba que el loro que adquirió tras algo más de un mes falleció porque estaba enfermo cuando le fue vendido. Para fundamentar esta argumentación el comprador presentó un informe veterinario aunque en ningún lugar de dicho informe se precisa que las enfermedades existieran en el momento de la venta del loro o si pudieron aparecer después, así como tampoco si existiendo eran o no detectables. En cambio, el vendedor presentó otro informe sobre el excelente estado de salud del animal, emitido veinte días después de su venta. Concluyendo la resolución que no existe prueba alguna de lo afirmado por el demandante, al no haber acreditado los hechos que constituyen su reclamación

El RD. Leg. 1/2007 que prueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en adelante, TRLGDCU) delimita su ámbito de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios. Definiendo a los consumidores o usuarios como "personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional" y al empresario como "toda persona física o jurídica que actúa en el marco de su actividad empresarial o profesional". Igualmente, el art. 9 define el concepto de producto como todo bien mueble conforme a lo previsto en el artículo 335 del Código Civil, por lo que deberíamos incluir dentro del concepto a los animales. Así, la compraventa de un loro o un perro como mascota se encontraría dentro del ámbito de aplicación del TRLGDCU (vgr. el art. 2 del Estatuto Gallego de los Consumidores establecía expresamente la utilización y disfrute de los semovientes dentro del ámbito objetivo de aplicación del mismo).

De acuerdo con lo establecido en el TRLGDCU el vendedor deberá responder de las faltas de conformidad que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega. Estableciéndose en el segundo párrafo del art. 123 del TRLGDCU una presunción *iuris tantum* en contra del vendedor: "[s]alvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto, sea éste nuevo o de segunda mano, ya existían cuando la cosa se entregó". No obstante, los animales son seres vivos, está presunción o la garantía podría llegar a resultar ilógicas; la esperanza de vida de un loro o un perro puede llegar a ser 10 años (incluso 15 años) pero si compramos un hámster o un exótico pez para el acuario cuya longevidad en muchos casos es menor a un año no podríamos reclamar al

vendedor que nuestro animal haya muerto de viejo.

Otras dificultades pueden venir por la vía de la imposibilidad de aplicar algunas de las soluciones que la ley da a los supuestos de falta de conformidad. La reparación se antoja imposible cuando de un ser vivo se trata. Tampoco sería posible la sustitución del animal por otro, el gato persa con una mancha negra en la cabeza que compramos no es un bien fungible. Y tampoco sería posible la reducción del precio. Resultando más que curioso que no puedan ser aplicados los remedios establecidos en el TRLGDCU (art. 118 y ss).

Como indica la sentencia antedicha los arts. 1491 y ss. del Código Civil contemplan la acción redhibitoria en la venta de animales. No obstante, al amparo del artículo 1124 del Código Civil se podría plantear la resolución del contrato de compraventa por incumplimiento de las obligaciones del vendedor, fundamentado en el incumplimiento de la obligación de entrega. El vendedor no cumple solamente con entregar aquello que ha sido elegido por el comprador, sino que debe tratarse de una cosa apta para el fin o servicio para el que ha sido comprada. Cuando esta inhabilidad es total y absoluta lo que se produce es un incumplimiento total de la obligación de entrega, y en tal caso el comprador puede exigir la resolución del contrato (*aliud pro alio*).

En ese sentido resolvió la SAP Burgos de 29 septiembre de 2006 (JUR\2007\38879 ) que tras plantear las dudas sobre la aplicabilidad de la hoy derogada Ley 23/2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo, estimó la demanda del comprador. En este supuesto el comprador adquirió un perro que murió al cabo de un año por una serie de enfermedades de origen hereditario que ya tenía cuando se compró.

**José F. Canalejas Merín**